



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2435

ACTA N° 2435

En la ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de junio de 2022, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicoyskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) N° 776-E/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[1] de “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor”^[2], originarios de la República Popular China^[3].

La mencionada Resolución mantuvo, para las operaciones de exportación de China hacia la Argentina de equipos de aire acondicionado, los derechos antidumping definitivos establecidos por la Resolución ex MI 44/2011 y que se detallan en la tabla a continuación:

Tabla 1 Valores mínimos de exportación FOB establecidos en la Res ex MI 44/11

Producto	VME FOB (USD/unidad)
Equipo split inferior o igual a 2500 frigorías	307,00

Equipo split superior a 2500 frigorías	332,42
Equipo compacto inferior o igual a 2500 frigorías	253,73
Equipo compacto superior a 2500 frigorías	277,40
Unidad evaporadora inferior o igual a 2500 frigorías	110,49
Unidad evaporadora superior a 2500 frigorías	117,30
Unidad condensadora inferior o igual a 2500 frigorías	196,51
Unidad condensadora superior a 2500 frigorías	215,13

Fuente: Boletín oficial.

La solicitud fue presentada por la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA (AFARTE) conjuntamente con las firmas BGH S.A, NEW SAN S.A., CARRIER FUEGUINA S.A. y RADIO VICTORIA ARGENTINA S.A.^[4], en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2022-55606874-APN-CNCE#MDP^[5] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES^[6]

El 3 de septiembre de 2021, AFARTE y las empresas BGH, NEW SAN, CARRIER y RADIO VICTORIA presentaron ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo del derecho antidumping fijado mediante Resolución ex MP N° 776-E/2016 para las importaciones de aires acondicionados originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 6 de septiembre de 2021 bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2021-82648874- -APN-DGD#MDP.

El 8 de noviembre de 2021, mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 758/2021, publicada en el Boletín Oficial el 9 de noviembre, se dispuso la procedencia de la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas dispuestas mediante la Resolución ex MP N° 776-E/2016.

El 11 de marzo de 2022, mediante Nota NO-2022-23382733-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe final relativo al examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping (IF-2022-22429001-APN-DCD#MDP). Los márgenes de dumping determinados se presentan en la Tabla 2:

Tabla 2: Márgenes de recurrencia de dumping – Final

Considerando Exportaciones a	
Argentina	Terceros Mercados: República de Chile
-	78,72%

Fuente: IF-2022-22429001-APN-DCD#MDP.

Con fecha 10 de mayo de 2022 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GINC-GID/ISHER N° 04/22 – IF-2022-45889264-APN-CNCE#MDP).

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que “la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”, destacándose que “el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que “el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping” y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución MDP N° 758/2021, por la que se dispuso la apertura del presente

examen, el producto importado objeto de revisión son los “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor” originarios de China, mercadería que clasifica actualmente en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8415.10.11, 8415.10.19, 8415.90.10 y 8415.90.20.

Para un detalle respecto al régimen arancelario y los sufijos nacionales correspondientes al SIM se remite al Anexo I del Informe Técnico.

Asimismo, dicha resolución mantiene vigente la medida aplicada hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Respecto a las empresas importadoras y exportadoras, así como otras partes interesadas participantes, se remite a la Sección II del Informe Técnico donde se encuentran detalladas.

Cabe señalar que en la Sección Producto Importado Objeto de Revisión del Informe Técnico (Sección III) se presentan aclaraciones sobre investigaciones previas relacionadas con los equipos de aire acondicionado.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[7].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MP N° 776-E/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016), al emitir su determinación final mediante Acta N° 1.963 del 30 de noviembre de 2016, el Directorio de esta CNCE mantuvo su determinación previa al inicio de la revisión respecto a que los “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como UN (1) conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor”, originarios de China y objeto de revisión, encuentran un producto similar nacional”.

La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2.380 (de probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 12 de octubre de 2021, determinando que los “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split,

ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor” originarios de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que podrá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente procedimiento.”

En este sentido, el producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por las solicitantes se registraron cambios desde la última revisión en las características físicas y el proceso productivo del producto similar, los que serán indicados en el punto correspondiente.

En la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente de información las respuestas a los cuestionarios para el productor presentadas por AFARTE y las empresas del relevamiento que participan en esta revisión, la información recabada por esta CNCE en páginas de internet –relacionadas con el producto considerado- y la del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión (Informe GI-GN/ITDFR N° 11/16) del expediente CNCE N° 55/15. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

III.2.1.- Características físicas

Los equipos de aire acondicionado analizados son los del tipo split y los compactos (o de ventana). Lo que los diferencia es que los primeros pueden separarse en dos partes individuales: la evaporadora, que regula la entrada y salida de aire y controla todas las funciones del equipo y la condensadora, que es la generadora del aire climatizado y define la potencia del enfriamiento. Estas dos partes son complementarias, no pueden funcionar individualmente, siendo habitual su importación en forma separada^[8].

Los equipos de aire acondicionado cuentan con distintas potencias, pueden presentarse en las variedades frío solo y frío/calor y poseer distintos accesorios y prestaciones, como control remoto, temporizador de encendido y apagado programable, función sueño, deshumidificador, termostato regulador de temperatura, sistema de deflexión del aire de cuatro vías, filtro de aire antibacterias, sistema smart, gas refrigerante R410a^[9] y tecnología Inverter.

Los equipos de aire acondicionado cumplen con diferentes tipos de eficiencia eléctrica o energética que se identifican mediante rótulos y que son certificados de acuerdo a la norma IRAM 62406:2007, actualizada a IRAM 62406:2019.

Por otra parte, a través de la tecnología Inverter, se regula el funcionamiento relativo a arranques y cortes de los equipos split cuando alcanzan las temperaturas correspondientes (modificando la velocidad y frecuencia en el compresor), a efectos de obtener mejor eficiencia energética.

Para el detalle de la información relativa a los modelos representativos suministrados por las empresas del relevamiento, se remite a las tablas IV.1 del Informe Técnico.

Las empresas del relevamiento indicaron que desde el año 2016 a la fecha se registraron algunos cambios relacionados con las características físicas de sus equipos de aire acondicionado. En ese sentido, NEWSAN señaló que sus equipos de aire acondicionado de tipo ventana o compacto pasaron de tener una eficiencia energética clase B a una eficiencia clase A. Además, experimentaron constantes mejoras en el diseño del producto

(calidad, eficiencia productiva, diseño de control remoto, etc.). A nivel del proceso productivo, se rediseñaron los tubos para minimizar procesos que mejoran la calidad del producto por ejemplo reducción de curvas; simplificación de componentes (tornillos, felpas) y rediseño de PCB (placas electrónicas). En los equipos de aire acondicionado de tipo split de esta empresa no se registraron cambios.

RADIO VICTORIA señaló que desde 2016 no se produjeron cambios esenciales en sus equipos de aire acondicionado. Según la empresa, se pueden encontrar algunas mejoras en las placas electrónicas, principalmente en los equipos inverter, con diseños más compactos e integrados. Hay una tendencia a una mejora a nivel de eficiencia energética basada en la norma IRAM 62406/2019.

BGH, en el mismo sentido que las empresas anteriores indicó que los cambios registrados en sus equipos de aire acondicionado se relacionaron con la adecuación a la eficiencia energética exigida para su comercialización al pasar de clase B a clase A. Para esto variaron algunos componentes críticos y algunas dimensiones de los equipos. Asimismo, BGH señaló que cambia sus modelos y el chasis en función de la temporada de cada año.

CARRIER indicó que las principales variaciones, desde el 2016, han sido la incorporación en algunos modelos de sus equipos split de la tecnología Smart, que permite controlar su funcionamiento de manera remota desde un smartphone, una tablet o vía web mediante conexión WIFI. Asimismo, al referirse a la eficiencia energética, la empresa manifestó que los equipos, tanto split como compactos, no registraron cambios significativos.

AFARTE indicó que no existen diferencias de tecnología, modelos, tamaños ni prestaciones entre los aparatos de fabricación local y los importados.

Según lo manifestado por las partes, en las actuaciones no obran elementos que diferencien a los productos importados objeto de derechos de los equipos de aire acondicionado nacionales en lo que hace a las características físicas de los mismos.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

Los equipos de aire acondicionado, tanto importados objetos de medidas como nacionales, se utilizan para climatización de ambientes, generando refrigeración y calefacción (en este último caso en las versiones frío-calor) y así acondicionar la temperatura de hogares, oficinas y comercios.

No obstante lo señalado precedentemente, la AFARTE y las empresas del relevamiento indicaron en esta investigación, que no existían hasta el presente, sustitutos para los equipos de aire acondicionado ni se registraba sustituibilidad entre los equipos split y compactos debido a la funcionalidad de cada uno de los productos mencionados, los cuales además presentan una estética diferente. Al respecto, en oportunidad de la investigación anterior, que diera origen a la presente revisión, el equipo técnico destacó que no obstante la diferencia de prestaciones, la función de climatización de ambientes puede ser realizada también por artefactos electrodomésticos distintos a los equipos de aire acondicionado, aunque las prestaciones son inferiores.

En base a la información observada, no existen diferencias en lo relativo a los usos y sustituibilidad entre el producto nacional y el importado objeto de medidas que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y en su posterior revisión.

III.2.3.- Proceso de producción

A partir de 2009, las empresas del relevamiento hicieron cambios en sus procesos productivos, en particular,

debido a los requisitos establecidos por la Resolución SI 13/2013 y su posterior modificación mediante Resolución del ex MP 65/18, correspondientes al empleo y sustitución de determinados insumos importados y a la integración de materiales nacionales, debiendo desarrollarse, por ejemplo, ciertas operaciones del proceso de producción relativas –entre otras- al punzonado, conformado y doblado de caños. Otros de los cambios señalados fueron los relativos a los requerimientos de eficiencia energética, la introducción de ensayos y la migración al gas refrigerante R410. Las empresas del relevamiento informaron que producen sus equipos de aire acondicionado en serie.

El proceso de producción de los equipos de aire acondicionado, independientemente de que sean compactos o split, consta de las siguientes secciones que a su vez se subdividen en etapas: sección de preformado de tuberías, sección de inserción de plaquetas electrónicas y línea final de ensamble. En el esquema IV.1. del Informe Técnico se presentan dichas secciones y etapas del proceso productivo

Con mayor detalle, el proceso productivo consiste en:

1. Control de calidad y cantidad de componentes (inspección de recepción).
2. Confección de subconjuntos mecánicos (armado de accesorios del circuito de refrigeración, uniones parciales de partes por soldaduras, colocación de bridas a componentes).
3. Armado de subconjuntos eléctricos y ensamble de circuitos impresos
 - Se seleccionan los componentes según su característica para ser montados en forma manual o automática.
 - Para la inserción automática previamente se separan los componentes que serán insertados en forma axial y en forma radial.
 - Los componentes de inserción axial se colocan en una máquina que confecciona la cinta de inserción tipo bandolera; luego esta se carga a la máquina insertadora axial para su aplicación sobre el circuito impreso.
 - Los componentes de inserción radial se seleccionan y cargan en la máquina insertadora radial para su aplicación sobre el circuito impreso.
 - Las máquinas son del tipo control numérico y requieren programación por personal capacitado.
 - Una vez concluido el proceso de inserción automática se transfiere a la línea de inserción manual para completar el proceso. Para terminar dicho proceso se sueldan los componentes mediante estaño.
4. Prueba y verificación de subconjuntos (balanceo de ventiladores, turbinas, etc.).
5. Montaje parcial de partes mecánicas.
6. Interconexión de componentes y tuberías del circuito de refrigeración.
7. Presurización total o parcial de partes para prueba de estanqueidad.
8. Prueba de estanqueidad .
9. Despresurización.

10. Proceso de evacuación de la unidad mediante equipamiento de alto vacío. Medición del vacío.
11. Carga del refrigerante, sellado y soldado de la conexión.
12. Continuación montaje partes mecánicas.
13. Montaje del resto de partes eléctricas.
14. Cableado de la unidad.
15. Ajuste y acomodamiento de partes mecánicas y eléctricas.
16. Ensayos de aislación / rigidez dieléctrica (cumplimiento de la norma IRAM de Seguridad Eléctrica).
17. Ensayo funcional bajo condiciones de carga térmica.
18. Detección de posibles fugas de refrigerante mediante detectora de alta sensibilidad.
19. Mediciones eléctricas a tensiones controladas de intensidad de corriente, potencia absorbida y temperatura de referencia (norma de seguridad eléctrica).
20. Revisión y limpieza de la unidad.
21. Agregado de accesorios, documentación, manuales de usuario en español, etc.
22. Embalaje y sellado del embalaje, pegado de etiquetas con números de serie y/o códigos de barra.
23. Auditoria de calidad.
24. Ensayos de envejecimiento, caída y simulación de transporte, por método de muestreo.

Los equipos split poseen una tecnología electrónica superior a la de los equipos compactos, la cual requiere mayor equipamiento para su producción y posterior testeado. En estos equipos, dicho testeado o prueba se realiza en forma separada para la unidad interna y para la exterior.

En cuanto a las normativas a que se encuentra sujeto el proceso de producción nacional, dado que las empresas del relevamiento producen sus equipos de aire acondicionado en plantas localizadas en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, su proceso productivo debe ajustarse a lo establecido por la Ley 19.640, y en particular al Artículo 8° del Decreto 490 del 5 de marzo de 2003 –dictado en virtud de las facultades conferidas por la mencionada ley y la Ley 25.561 - que prescribe que tanto los productos nuevos que se aprueben en el marco del mismo como los que en el futuro se encuadren en el régimen de sustitución de productos, a los efectos de acreditar origen deberán cumplir con el proceso productivo mínimo que a tal efecto se encuentre aprobado o apruebe en el futuro la Secretaría de Industria del ex Ministerio de Industria. Mediante la Resolución SI 13/13 publicada en el Boletín Oficial del 6 de marzo de 2013 y su posterior modificación por Resolución del ex MP 65/18 publicada en el Boletín Oficial el 11 de julio de 2018, se aprobó la secuencia de operaciones correspondientes al proceso productivo de fabricación de equipos de aire acondicionado. Dicha normativa se refiere, entre otros aspectos, a la tipificación de insumos y accesorios y los porcentajes admitidos de los mismos por origen, así como también a los ensayos requeridos.

Con relación al gas refrigerante empleado, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SADS) mediante

su Resolución 1640/2012, prohibió la fabricación, ensamble, comercialización e importación de equipos acondicionadores de aire que requieran para su funcionamiento la sustancia agotadora de la capa de ozono clorodifluorometano, HCFC-22 (número CAS 75-45-6), rigiendo dicha prohibición a partir del 30 de junio de 2013 para la fabricación, ensamble e importación y, a partir del 30 de septiembre de 2013, para su comercialización. Según la información aportada por las firmas del relevamiento en la actualidad todas emplean gas refrigerante R410 en sus equipos.

No se cuenta con información detallada del proceso productivo de los equipos de aire acondicionado importados desde China. No obstante ello, AFARTE, BGH y RADIO VICTORIA indicaron en la investigación que diera origen a la medida objeto de la presente revisión, que no existían diferencias sustanciales entre el proceso productivo de los equipos de aire acondicionado nacionales y los importados de China.

Dado que en esta etapa del procedimiento no se cuenta con información específica del proceso productivo de los equipos de aire acondicionado objetos de derecho, se mantiene lo indicado por las peticionantes en la investigación que diera origen a la presente revisión, en el sentido de que no existen diferencias sustanciales entre ambos procesos. **III.2.4.- Normas técnicas**

Los equipos de aire acondicionado, tanto nacionales como importados, están sujetos a regulaciones de seguridad eléctrica, consumo energético y cuidado ambiental. Asimismo, existen sistemas de aseguramiento de calidad certificados o no certificados, según la empresa. El detalle de esta normativa se expone en la sección IV.4 del Informe Técnico.

Sobre este aspecto no existen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de derechos y no obran en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posterior revisión.

III.2.5.- Canales de comercialización

AFARTE y las empresas del relevamiento informaron que tanto la rama de producción nacional como las empresas importadoras comercializan casi la totalidad de sus operaciones (90%) por el canal minorista (cadenas, hipermercados y supermercados, entre otros), y el resto a través de distribuidores propios e instaladores. Asimismo, señalaron que un 7% del mercado es abastecido por cadenas de retails, hipermercados y supermercados que importan equipos de aire acondicionado y los comercializan a forma directa a usuarios finales.

Se observa entonces que los equipos de aire acondicionado importados objeto de medidas se comercializan por los mismos canales que los equipos nacionales y en proporciones similares.

III.2.6.- Percepción del usuario

Según lo manifestado por AFARTE y las empresas del relevamiento, no existen diferencias de percepción del usuario entre los equipos de aire acondicionado objeto de medidas y los nacionales.

III.2.7.- Conclusión

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que los equipos de aire acondicionado objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor”, originarios de China y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “rama de producción nacional” como “el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”.

Conforme surge de la información presentada por las peticionantes, las empresas del relevamiento representaron entre el 70% y el 78% de la rama de producción nacional de equipos de aire acondicionado en el período 2018/enero-octubre 2021. Las otras empresas productoras nacionales fueron AIRES DEL SUR S.A., AUDIVIC S.A., CENTRO DE LA INFORMÁTICA S.A., ELECTROFUEGIONA S.A., ELECTRONIC SYSTEM S.A., IATEC S.A., INTERCLIMA S.A., MEGASAT S.A., FOXMAN FUEGUINA S.A., SOLNIK S.A., SONTEC S.A., y TECNOSUR S.A. Según lo informado por AFARTE, estas empresas produjeron equipos de aire acondicionado en diferentes etapas durante el período objeto de revisión.

Por consiguiente, la Comisión determina que las firmas BGH, NEWSAN, CARRIER y RADIO VICTORIA constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder^[10]. En la Sección VI del Informe Técnico se exponen dichos argumentos de manera extensa y detallada..

En opinión de la AFARTE y de las firmas BGH, NEW SAN, CARRIER y RADIO VICTORIA, los fundamentos para señalar que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping, “están dados por la circunstancia de que las exportaciones de equipos de aire acondicionado procedentes de la República Popular China, se han incrementado a nivel mundial y han estado ingresando a países de la Región con precios de exportación inferiores al precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales de productos similares destinados al consumo en el país exportador”^[11].

Asimismo, agregaron que “la capacidad instalada en la República Popular China de equipos de aire acondicionado de los que se trata permite inferir que ante la ausencia de medida que limite dichos ingresos, los mismos serán de magnitudes tales que irrogarán un grave daño a la industria local de este producto. Sin lugar a duda, en ausencia de las medidas antidumping impuestas al concluir la investigación inicial, se daría lugar a la continuación o a la repetición del dumping, es decir, a la introducción del producto del que se trata, desde el origen mencionado, en el mercado de nuestro país a un precio inferior a su valor normal en su país de origen”.

Con relación al ranking de los principales países exportadores de acondicionadores de aire, el sector peticionante

señaló que conforme la información actualizada al año 2020, que publica el ITC^[12] “se observa que la República Popular China es el primer mayor exportador de acondicionadores de aire a nivel mundial, con el 73% de participación en cantidades (58% medido en valores USD), seguido por Tailandia y Malasia (15% y 6% respectivamente, medido en cantidades; y 24% y 5% medido en valores USD). Durante el período 2016 - 2020, las exportaciones chinas han crecido un 31% en cantidad y un 21% en valores”.

Por otra parte, acompañaron un ranking de los principales mercados importadores de acondicionadores de aire originarios la República Popular China del año 2020 indicando que en el mismo “se observa que el principal destino de las exportaciones chinas de equipos de aire acondicionado, en el año 2020, es Japón, con el 12% del total exportado. Lo siguen EEUU y Arabia Saudita, siendo, las exportaciones hacia México y Brasil (destinos latinos reconocidos como los más similares a la República Argentina), 6ta. y 7ma. en el ranking, respectivamente, con el 7% de las mismas entre ambos destinos. Chile, elegido como el tercer país comparativo, ocupa la posición 46 y tiene el 0,48% de sus exportaciones”.

Las peticionantes destacaron a modo de conclusión que “Mientras que, a nivel mundial, las exportaciones han crecido, en cantidades, un 4% durante el período 2016-2020, la República Popular China ha crecido un 31%” y que “Incluso si comparamos solamente el crecimiento del año 2021 vs 2020, a fin de medir el impacto de la pandemia en las exportaciones de este producto, se observa que, si bien a nivel mundial, las mismas disminuyeron (en cantidad), un 6%, las exportaciones chinas se incrementaron un 8%”.

Concluyen que “estas progresiones, indican lo indiscutible de la supremacía y el poderío de la República Popular China en el mercado de equipos de aire acondicionado, al punto tal que sigue creciendo mientras que el resto de los países se contraen, y, en particular en el último año, durante la pandemia global. Esta situación sólo es explicable si se realizan prácticas abusivas de comercio, como es el caso de las prácticas de dumping”.

Agregan que “la industria nacional de equipos de aire acondicionado se encuentra en una situación de fragilidad fundamentalmente por cuestiones de la coyuntura económica actual”. Continúan, “la autoridad podrá constatar, del análisis de los cuadros que se acompañan a cada una de las presentaciones de las empresas ...entre otras cuestiones, las siguientes observaciones:

-Disminución del 18% de la productividad durante el período 2018-2020.

-Aumento del 22% de la capacidad ociosa para dicho período.

-Caída de aproximadamente el 8% de las ventas totales (medido en cantidad).

-Márgenes de rentabilidad negativa, en un promedio general del -14% para todo el período, registrándose picos del -40% en algunos casos”.

AFARTE sostuvo que “si a esta situación se le agregara la ausencia de las medidas antidumping vigentes, definitivamente la Industria Nacional se vería gravemente vulnerada. Por todas estas cuestiones, por haber prueba suficiente de la existencia de prácticas de dumping y por evidenciarse una indudable amenaza de daño en caso de inexistencia de medidas, es que venimos a solicitar se renueven las mismas”.

Con posterioridad a la apertura, y en igual sentido a lo ya expuesto, AFARTE con la adhesión del sector peticionante, indicó que “con la aplicación de derechos antidumping mediante Resolución ex MI 44/11, prorrogados por la Resolución ex MP 776-E/2016 del 6/12/2016, la situación de las empresas nacionales productoras de aires acondicionados ha variado sustancialmente, dado que, en virtud de las mismas, las

importaciones originarias de la República Popular China del producto investigado se han visto reducidas notablemente, manteniéndose contenidas en tanto aquellos continúen en vigor. Consecuentemente, en ausencia de dichas medidas y conforme la información brindada, tanto en el presente, como en la solicitud de apertura, respecto de las exportaciones chinas a otros orígenes, podemos concluir que el daño a la industria nacional de ese producto, tanto en su versión compacto, como Split, volvería a producirse. Es por ello que la amenaza de daño se encuentra presente, toda vez que la capacidad instalada en la República Popular China alcanza niveles tales que indican que dicho mercado se encuentra en condiciones de abastecer absolutamente toda la demanda local, regional y de los demás países sudamericanos y europeos que no hayan adoptado alguna medida a los efectos de proteger sus industrias locales”.

Reiteraron los argumentos ya presentados con anterioridad a la apertura en cuanto a la preponderancia de China en el Mercado mundial de aires acondicionados y señalaron que “Dado que en nuestro país se encuentran vigentes medidas antidumping a las exportaciones de este producto originarias del Reino de Tailandia (mediante Res. MDP 2021-529-APN-MDP, de fecha 6/9/21), es de suponer que la supresión de las vigentes para el origen China, traerá aparejado un enorme desembarque de equipos de aire acondicionado de los tipos y capacidades investigados en la presente, a precios de dumping originarios de ese origen”.

Las peticionantes consideran que, de eliminarse el derecho antidumping actualmente vigente, “las importaciones chinas aumentarán exponencialmente”... a precios en condiciones de dumping, lo cual abriría nuevamente la posibilidad de continuación o repetición del daño a la industria local.

Concluyeron que “en cuanto a la producción y capacidad instalada de producción de equipos de aire acondicionado en la República Popular China... no existen dudas sobre el potencial de este país para abastecer a más de las tres cuartas partes del mundo en función de estos indicadores”, y “se mencionó también la importancia que tiene China en la participación mundial de exportaciones de equipos de aire acondicionado, con el 73 % de las mismas, medido en cantidades. Este comportamiento afectaría, no solo la evolución de la industria nacional de equipos de aire acondicionado, sino también su existencia, toda vez que al ingresar el producto en cantidades crecientes y con precios de dumping, forzarían la contracción de los precios del producto local, hasta el punto de hacer perder rentabilidad al negocio, llevando al cierre del mismo por dejar de ser competitivo. De todo lo dicho y demostrado se desprende que, de caerse la medida que se solicita sea prorrogada y ante la presencia de medidas antidumping para los productos originarios del Reino de Tailandia, es de esperarse un inminente desembarque de equipos acondicionadores de aire de origen chino en nuestro país. Es por todo lo expuesto, que a los fines de la protección de la industria argentina de este producto, se hace imperiosa la continuación de la vigencia de las medidas protectorias actualmente en vigor.”

En oportunidad de presentar sus alegatos finales, AFARTE y las empresas peticionantes reiteraron la línea argumental sostenida en el curso de la revisión.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de las medidas se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de las medidas vigentes. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de las medidas antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de equipos de aire acondicionado. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2018-2020 y el período enero-octubre de 2021^[13]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para algunas de las variables y a modo de referencia, los años 2015 a 2017. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior^[14].

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias por las que clasifica el producto objeto de derechos (se remite al Anexo I del Informe Técnico).

Como será expuesto a continuación, existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que las importaciones de equipos de aire acondicionado del origen objeto de medidas continuaron presentes en el mercado, incrementándose significativamente en los meses analizados de 2021, con una participación del 75% en el total importado.

Las importaciones totales de equipos de aire acondicionado, en volumen, fueron 79,4 mil unidades en 2018 y disminuyeron en 2019 y aumentaron en 2020. En enero-octubre de 2021 aumentaron significativamente respecto de igual período del año anterior, siendo inclusive superiores al último año completo analizado, con 19 mil unidades importadas.

Las importaciones objeto de medidas fueron 75,7 mil unidades en 2018, disminuyeron 87% en 2019 y aumentaron 7% en 2020, aunque entre puntas de los años completos se redujeron un 86%. En enero-octubre de 2021 se importaron 14,3 mil unidades, un 139% más que en igual período del año anterior. Su participación en las importaciones totales alcanzó su máximo en 2018 con un 95%, pasando al 73% en 2019, al 60% en 2020 y al 75% en enero-octubre de 2021.

Las importaciones no objeto de medidas fueron de 3,7 mil unidades en 2018, disminuyeron 2% en 2019 y aumentaron 94% en 2020. En enero-octubre de 2021 disminuyeron 10% respecto de igual período del año anterior, al ingresar 4,7 mil unidades. Su participación en las importaciones totales aumentó entre puntas de los años completos, pasó de 5% en 2018 a 40% en 2020 y a 25% en enero-octubre de 2021.

Tabla 2 - Importaciones de equipos de aire acondicionado: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de medidas			Importaciones no objeto de medidas (*)		
	Unidades	Var.	Part. (%)	Unidades	Var.	Part. (%)	Unidades	Var.	Part. (%)
2018	79.404	-	100	75.700	-	95	3.704	-	5
2019	13.509	-83%	100	9.883	-87%	73	3.626	-2%	27
2020	17.622	30%	100	10.596	7%	60	7.026	94%	40
Ene-Oct 2021	19.066	69%	100	14.307	139%	75	4.759	-10%	25

(*) Entre estos se destacan las importaciones originarias de Tailandia y Malasia.

Fuente: Cuadro 12.1.c obrante en el Informe Técnico.

En valores, las importaciones totales disminuyeron en 2019 y aumentaron en 2020 y los meses analizados de 2021. Las importaciones objeto de medidas disminuyeron en 2019 y 2020 y aumentaron un 99% en el período parcial de 2021. Finalmente, las importaciones no objeto de medidas cayeron levemente en 2019, aumentaron en 2020 y volvieron a caer en los meses analizados de 2021. Este comportamiento se describe en la Tabla 3:

Tabla 3 - Importaciones de equipos de aire acondicionado: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación
2018	27.712.574	-	26.283.658	-	1.428.916	-

2019	4.710.157	-83%	3.300.137	-87%	1.410.019	-1%
2020	5.430.071	15%	3.198.056	-3%	2.232.015	58%
Ene-Oct 2021	4.841.886	32%	3.633.813	99%	1.208.073	-35%

Fuente: Cuadro 12.1.c obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones de los equipos de aire acondicionado del origen objeto de medidas como así también del resto de los orígenes se muestra en la Tabla 4. Se observó que el precio medio FOB de China descendió durante todo el período objeto de análisis, un 4% en 2019, un 10% en 2020 y un 17% en los meses analizados de 2021. El precio medio FOB del resto de los orígenes fue superior al precio medio de China en todo el período, incluida Tailandia y Malasia, con excepción, en este último caso del año 2020 y del período parcial de 2021.

Tabla 4 - Precios medios FOB (USD/unidad)

Período	Origen objeto de medidas		Orígenes no objeto de medidas					
	China		Tailandia		Malasia		Resto	
	USD/Unidad	Var.	USD/Unidad	Var.	USD/Unidad	Var.	USD/Unidad	Var.
2018	347	-	472	-	349	-	560	-
2019	334	-4%	448	-5%	342	-2%	617	10%
2020	302	-10%	413	-8%	247	-28%	599	-3%
Ene-Oct 2021	254	-17%	413	-0,3%	227	-19%	427	-30%

Fuente: Cuadro 13.c obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación de los derechos antidumping vigentes afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron, junto con las comparaciones a la Argentina, comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China a un tercer mercado: Chile, como la mejor aproximación posible a potenciales exportaciones desde China hacia nuestro mercado, ante el hipotético levantamiento de la medida vigente

Para las comparaciones de precios entre el producto nacional y las exportaciones de China a Chile, se tomó la fuente PENTA TRANSACTION, . Adicionalmente, se realizó una comparación considerando los precios nacionalizados de las importaciones argentinas equivalentes a los productos representativos determinados. Como precio nacional se consideró el precio promedio ponderado por las ventas (en unidades) de las firmas del relevamiento, de los productos representativos.

La comparación de precios entre el producto nacional y el importado objeto de medidas se realizó a nivel de depósito del importador dado que, de acuerdo con la información obrante en el informe final de la revisión anterior, la mayor parte de las importaciones realizadas en el período objeto de revisión correspondían a supermercados, cadenas de electrodomésticos y minoristas, quienes importaban directamente o bien podían adquirir los aires acondicionados a los productores nacionales (abastecimiento dual).

Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a las fuentes y particularidades de cada comparación.

En la tabla 5 se presenta el resultado de las comparaciones mencionadas.

Tabla 5 - Comparaciones de precios

Producto Representativo	Precio nacional considerado	Precio producto importado	Nivel de comercialización	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional)/precio nacional			
				2018	2019	2020	Ene-Oct 2021
Equipos de aire acondicionado split de	Precio promedio ponderado por las ventas	Precio promedio del producto representativo	Depósito del importador	7	-4	-33	-21

capacidad de 2.500-2.700 fgs/h	(en unidades) de las firmas del relevamiento, del producto representativo	importado en Argentina				
Equipos de aire acondicionado split de capacidad de 3.000-3.400 fgs/h		Precio promedio del producto representativo importado en Argentina	44	40	14	-24
Equipos de aire acondicionado compacto de capacidad de 3.000-3.500 fgs/h		Precio promedio del producto representativo importado en Argentina	s/op	s/op	s/op	113
Equipos de aire acondicionado split de capacidad de 2.500-2.700 fgs/h		Precio promedio del producto representativo importado en Chile	-38	-42	-56	-48
Equipos de aire acondicionado split de capacidad de 3.000-3.400 fgs/h		Precio promedio del producto representativo importado en Chile	-22	-30	-33	-34
Equipos de aire acondicionado compacto de capacidad de		Precio promedio del producto representativo importado en	-14	-26	-31	-34

3.000-3.500 fgs/h		Chile					
----------------------	--	-------	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadros 15 obrantes en el Informe Técnico.

De la tabla 5 se observa que, los precios nacionalizados de las exportaciones de China a Chile de los artículos importados representativos fueron inferiores a los nacionales en todo el período analizado. Las subvaloraciones oscilaron entre 14% y 56%.

Cuando se consideraron los precios nacionalizados de las importaciones argentinas desde China, se observaron subvaloraciones y sobrevaloraciones dependiendo del equipo considerado.

El consumo aparente de equipos de aire acondicionado fue de 1,215 millones de unidades en 2018, disminuyó en 2019, aumentó en 2020, y volvió a incrementarse en el período parcial de 2021, con una caída entre puntas de los años completos del 22%.

En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas fue poco significativo ya que, excepto en 2018 que alcanzó el 6%, no superó el 1% en el resto del período analizado, mientras que las importaciones de orígenes distintos a China no alcanzaron al 1% en el período analizado.

La industria nacional mantuvo una participación preponderante en el mercado, pasó de 93% en 2018 a 99% en 2019 y a 98% en 2020 y enero-octubre de 2021. Las empresas del relevamiento también tuvieron una participación que pasó de 67% en 2018 a 78% en 2019, 75% en 2020 y a 69% en enero-octubre de 2021. Lo expuesto respecto al consumo aparente se observa en la tabla 6.

Tabla 6 – Consumo aparente de equipos de aire acondicionado: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento
	Unidades					
2018	1.214.994	100	6	0,3	93	67
2019	937.544	100	1,1	0,4	99	78
2020	953.309	100	1,11	0,7	98,2	75
Ene-	1.063.772	100	1	0,45	98	69

Oct 2021						
-------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro 16.3 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 6 (Cont.) - Variaciones del volumen del consumo aparente

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento
2019/2018	-23%	-87%	-2%	-19%	-10%
2020/2019	2%	7%	94%	1%	-3%
Ene/Oct 2021- Ene/Oct 2020	104%	139%	-10%	105%	85%

Fuente: Cuadro 16.3 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de derechos y la producción nacional de equipos de aire acondicionado fue de 7% en 2018 y de 1% para el resto del período objeto de análisis, incluyendo el período parcial de 2021.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de equipos de aire acondicionado concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

Un aspecto característico de los equipos de aire acondicionado es la existencia de un amplio catálogo de modelos que difieren en las frigorías ofrecidas como así también en otros aspectos como diseño y prestaciones. A su vez es significativa la existencia de numerosas marcas.

La oferta en el mercado local de equipos de aire acondicionado se compone prácticamente en su totalidad por la producción nacional y, principalmente, por la de las empresas del relevamiento, al igual que en el período

analizado en la anterior revisión. Para el detalle de la información sobre las empresas del relevamiento se remite a la tabla V.1 del Informe Técnico.

Las cuatro firmas del relevamiento indicaron que sus equipos de aire acondicionado cuentan con prestigio de marca debido a diversos factores, entre los cuales destacaron la trayectoria del fabricante, la durabilidad del producto y las prestaciones, seguidos por la publicidad y el origen del producto. De acuerdo a los productores nacionales existe un diferencial de precio de sus equipos de aire acondicionado de entre 5% y 15% dependiendo de la firma.

Las firmas del relevamiento operan bajo el Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley 19.640, que rige para las empresas instaladas en la Provincia de Tierra del Fuego. Para detalles respecto del régimen, se remite al recuadro V.1 del Informe Técnico.

Durante el periodo 2016-2021 la producción de equipos de aire acondicionado split representó alrededor del 90% de la producción total de equipos de aire acondicionado.

La oferta se completa con la de distintos importadores que varían en cuanto a su importancia. En el periodo analizado en la presente revisión, las importaciones de equipos de aire acondicionado desde China fueron realizadas por 13 firmas, que en conjunto representaron 90% del total importado.

La oferta de equipos de aire acondicionado responde a la estacionalidad de la demanda, que, a su vez, responde a factores climáticos. Los períodos que corresponden a dicha estacionalidad son alta, media y baja, observándose las siguientes temporadas:

la alta oscila entre octubre y febrero;

la media entre junio y septiembre;

la baja entre marzo a mayo.

El detalle de las inversiones realizadas por las firmas del relevamiento se consigna en la tabla V.5 del Informe Técnico.

VI.3.2. Mercado Internacional

AFARTE señaló que el mercado internacional de equipos de aire acondicionado se encuentra atomizado, con diversos productores de nivel global, siendo los principales países productores China y Tailandia. Según AFARTE, numerosas empresas chinas comercializan sus productos principalmente con las marcas CARRIER, ELECTRA, ELECTROLUX, HISENSE, LG, MIDEA, SAMSUNG, TCL y TRANE.

El comercio mundial de equipos de aire acondicionado totalizó aproximadamente 79 mil millones de USD^[15] en el período acumulado de 2016 a 2020. En tanto para Argentina, según la información que surge de INDEC, las exportaciones totalizaron aproximadamente 250 mil USD para el período mencionado.

Cinco países concentraron el 76% de las exportaciones mundiales de equipos de aire acondicionado durante el período acumulado 2016-2020: China (68% del total), Tailandia (8%), Malasia (7%), Corea Republicana (3%) y Myanmar (2%). Argentina se ubicó en la 131° posición con una participación inferior al 1% en las exportaciones mundiales totales durante el referido período. Cabe destacar que Brasil fue el séptimo exportador mundial en el período indicado.

El principal destino de las exportaciones chinas de equipos de aire acondicionado fue Estados Unidos, seguido por Japón, Arabia Saudita, México, Irak, India, Rusia y Brasil. Estos ocho destinos explicaron el 51% del total exportado desde China durante el período 2016-2020.

Argentina se ubicó como el 12° destino de exportación de China y representó, cerca de 3.5 millones de unidades, el 2% del total exportado para el período acumulado 2016 - 2020.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

De acuerdo a lo informado en la base de datos de la OMC, se detectaron medidas antidumping impuestas por Turquía a las importaciones del origen objeto de revisión, China, y los orígenes no investigados Arabia Saudita, Indonesia, Pakistán, Filipinas y Viet Nam.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de las medidas objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[16].

La producción nacional de equipos de aire acondicionado, que fue de 1,158 millones de unidades, disminuyó en 2019 y se recuperó en 2020 y los meses analizados de 2021. La producción de las empresas del relevamiento mostró el mismo comportamiento, con distintas magnitudes.

Las ventas al mercado interno de las empresas del relevamiento, en volumen, fueron 814,4 mil unidades en 2018 y disminuyeron en los años completos, con una caída entre puntas del 12,5%. En el período enero-octubre de 2021 las ventas fueron de 729 mil unidades, aumentando un 85% respecto de igual período del año anterior, aunque sin alcanzar los niveles de 2018.

En valores constantes de enero-octubre de 2021, el ingreso medio por ventas fue de 33.437 pesos por unidad en 2018 y se incrementó a lo largo los años completos del período, alcanzando 37.612 pesos por unidad en 2020. En el período parcial de 2021 cayó un 11% respecto del mismo período del año anterior, alcanzando los 33.888 pesos por unidad.

Las empresas del relevamiento no realizaron exportaciones de equipos de aire acondicionado durante el período analizado, sin embargo, se registraron exportaciones nacionales durante los años completos, que mostraron un coeficiente de exportación nacional que se mantuvo por debajo del 0,01%.

Las existencias de estas empresas fueron de 212,5 mil unidades en 2018 y disminuyeron durante los años completos para incrementarse en el período parcial de 2021. Cabe observar que la relación existencias/ventas, medida en meses de venta promedio, fue de 3 en 2018, 1 en 2019, 1 en 2020 y 2 en el período parcial de 2021.

La capacidad de producción de la industria nacional fue de 2.863.830 unidades en 2018 y se mantuvo estable a lo largo del período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad alcanzó su máximo al principio del período, ubicándose entre el 40% registrado en 2018. Por su parte, la capacidad de producción de las empresas del relevamiento fue de 2.365.580 unidades en 2018 también se mantuvo sin variaciones durante el período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad de producción disminuyó en 8 puntos porcentuales entre puntas de los años completos, ubicándose en un 27% en 2020, sin perjuicio de lo cual, en enero-octubre de 2021 se registró una utilización del 38%.

Es de destacar que tanto la capacidad de producción nacional como la de las solicitantes serían suficiente para abastecer al mercado nacional de equipos de aire acondicionado.

El nivel de empleo de las solicitantes correspondiente al área de producción de equipos de aire acondicionado fue de 1.469 personas en 2018 y descendió en 2019 y empezó a recuperarse en 2020 y en los meses considerados de 2021, cuando llegó a 1.330 personas. El salario medio mensual para el sector de aires acondicionados split, en pesos constantes de enero-octubre de 2021, fue de 134,5 mil pesos por empleado al inicio del período y disminuyó sucesivamente a lo largo de los años completos, hasta 80 mil pesos por empleado en enero-octubre de 2021. En cuanto al salario medio mensual para el sector de aires acondicionados compactos, en pesos constantes de enero-octubre de 2021, fue de 56,3 mil pesos por empleado en 2018 y cayó significativamente en los años completos del período analizado, recuperándose en los meses considerados de 2021, cuando alcanzó los 31 mil pesos.

La Tabla 7 presenta las variables analizadas.

Tabla 7 - Indicadores de la condición de la industria

Variable	2018	2019	2020	Ene-Oct 2021
Producción nacional (en unidades)	1.157.780	763.644	873.436	1.066.079
Producción del relevamiento (en unidades)	836.568	573.828	649.749	750.313
Participación de la producción del relevamiento en el total nacional (en %)	72	75	74	70
Ventas del relevamiento (en unidades)	814.419	734.257	712.053	728.948
Ingreso medio por ventas del relevamiento en valores constantes (*) (en pesos por unidad)	33.437	33.736	37.612	33.888
Exportaciones nacionales (en unidades)	42	38	53	9

Coefficiente de exportación nacional (en %)	0,004	0,005	0,01	0,001
Existencias del relevamiento (en unidades)	212.515	61.024	67.811	140.953
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	3	1	1	2
Capacidad de producción nacional (en unidades)	2.863.830			2.397.683
Grado de utilización nacional (en %)	40	27	30	44
Capacidad de producción del relevamiento (en unidades)	2.365.580			1.982.483
Grado de utilización de la capacidad del relevamiento (en %)	35	24	27	38
Nivel de empleo del relevamiento - área de producción del PS (cantidad de empleados)	1.469	1.165	1.243	1.330
Salario medio mensual del relevamiento - área de producción de equipos de aire acondicionado split (en pesos constantes por empleado)	134.485	99.298	84.682	79.980
Salario medio mensual del relevamiento -	56.305	42.786	25.029	31.078

área de producción de equipos de aire acondicionado compactos (en pesos constantes por empleado)				
---	--	--	--	--

(*) El cálculo en valores constantes se realizó considerando los datos de enero-octubre 2021 como deflactor.

(**) En el Informe Técnico se presenta dicha variable en forma desagregada por empresa.

Fuente: Cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 7 (Cont.) - Variaciones porcentuales anuales de la condición de la industria

Variable	2019/2018	2020/2019	Ene-Oct 2021/Ene-Oct 2020
Producción nacional	-34	14	106
Producción del relevamiento	-31	13	86
Ventas del relevamiento	-10	-3	85
Ingreso medio por ventas del relevamiento en valores constantes	1	11	-11
Exportaciones nacionales	-10	39	-76
Existencias del relevamiento	-71	11	50
Capacidad de producción nacional	s/v		
Capacidad de producción relevamiento	s/v		
Nivel de empleo del relevamiento	-21	7	14
Salario medio mensual del	-26	-15	-3

relevamiento-equipos de aire acondicionado split			
Salario medio mensual del relevamiento-equipos de aire acondicionado compactos	-24	-42	33

Fuente: Cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

Las empresas del relevamiento suministraron las estructuras de costos, en pesos por unidad, para cada año a partir de 2018 y para el período enero-octubre de 2021, para distintos modelos de equipos de aire acondicionado (BS23CP / BSIH23CP (2.300 frigorías), BS30CP / BSIH30CP (3.000 frigorías) y PNB044956 AAI BC30FN / PNB045372 AAI BC35WFQ (3.400 frigorías) de BGH; 96PHS25H18N / 96PHS25HA4BN / 96PHS25HA3AN (2.500 frigorías), 96PHS32H18N / 96PHS32HA4BN / 96PHS32HA3AN (3.200 frigorías) y PHW3217N / PHW32CA3AN (3.300 / 3.500 frigorías) de NEWSAN; MSBC09H01F / MSABFC09H01F (2.500 frigorías), MSBC12H01F / MSABFC12H01F (3.000 frigorías) y MCVE12R8F1 / UCVE12R8F1 (3.000 frigorías) de CARRIER y HSA2500FCECOH1 / RHS2600FC (2.500 / 2.600 frigorías) y HSA3200FCECOH1 / RHS3200FC (3.200 frigorías) de RADIO VICTORIA.

Al analizar las estructuras de costos de los modelos informados por estas empresas, surge que el costo medio unitario, medido en valores constantes, para los aires acondicionados Split de 2.500-2.700 fg/h aumentó 1% en 2019 y cayó 14% y 10% en 2020 y enero-octubre de 2021, respectivamente. El costo medio unitario, medido en valores constantes, de los aires acondicionados Split de 3.000-3.400 fg/h cayó 13% en 2019, 15% en 2020 y 12% en enero-octubre de 2021. El costo medio unitario, medido en valores constantes, de los aires acondicionados compactos de 3.000-3.500 fg/h aumentó 14% en 2019 y cayó 6% y 3% en 2020 y en los meses considerados de 2021, respectivamente. El costo medio unitario de los productos representativos presentó variaciones disímiles según el período y la empresa considerada.

La relación precio/costo^[17] fue, para los equipos de aire acondicionado Split de 2.500-2.700 fg/h, menor a 1 en 2018 y 2019 y superior a la unidad y al margen considerado como de referencia para el sector en 2020 y los meses considerados de 2021. En el caso de los equipos de aire acondicionado Split de 3.000-3.400 fg/h., la relación precio/costo fue inferior a la unidad en 2018 y 2019 y superior a la unidad en 2020 y el período de 2021. Para los equipos de aire acondicionado compactos de 3.000-3.500 fg/h, la relación precio/costo fue superior a la unidad en todo el período y también superior al margen considerado como de referencia en 2020 y el parcial de 2021..La relación precio/costo de los productos representativos fue disímil según el período y la empresa considerada.

Tabla 8– Costos y márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

Empresa/ Modelo	Relación Precio/Costo			
	2018	2019	2020	Ene- Oct 21
Aires acondicionados split de 2500-2700 fg/h	< 1	< 1	> RR	> RR
BGH/Equipo de aire acondicionado split - modelos BS23CP / BSIH23CP de 2.300 fg/h	< 1	< RR	< 1	s/d
NEWSAN/Equipo de aire acondicionado split - modelos 96PHS25H18N / 96PHS25HA4BN / 96PHS25HA3AN de 2.500 fg/h	< 1	< 1	> RR	> RR
CARRIER/Equipo de aire acondicionado split - modelos MSBC09H01F / MSABFC09H01F de 2.500 fg/h	< 1	< 1	< 1	< 1
RADIO VICTORIA/Equipo de aire acondicionado split - modelos HSA2500FCECOH1 / RHS2600FC de 2.500/2.600 fg/h	< 1	< 1	< RR	< RR
Aires acondicionados split de 3000 - 3400 fg/h	< 1	< 1	> RR	< RR
BGH/Equipo de aire acondicionado split - modelos BS30CP / BSIH30CP de 3.000 fg/h	< 1	< RR	> RR	s/d
NEWSAN/Equipo de aire acondicionado split - modelos 96PHS32H18N / 96PHS32HA4BN / 96PHS32HA3AN de 3.200 fg/h	< 1	< 1	> RR	> RR
CARRIER/Equipo de aire acondicionado split - modelos MSBC12H01F / MSABFC12H01F de 3.000 fg/h	< 1	< RR	< 1	< 1

RADIO VICTORIA/Equipo de aire acondicionado split - modelos HSA3200FCECOH1 / RHS3200FC de 3.200 fg/h	< 1	< 1	> RR	< RR
Aires acondicionados compactos de 3000 - 3500 fg/h	< RR	> RR	> RR	> RR
BGH/Equipo de aire acondicionado compacto - modelos PNB044956 AAI BC30FN / PNB045372 AAI BC35WFQ de 3.400 fg/h	< 1	< 1	< 1	> RR
NEWSAN/Equipo de aire acondicionado compacto - modelos PHW3217N / PHW32CA3AN de 3.300 / 3.500 fg/h	< RR	< RR	> RR	> RR
CARRIER/Equipo de aire acondicionado compacto modelos MCVE12R8F1 / UCVE12R8F1 de 3.000 fg/h	> RR	> RR	< RR	< 1

Fuente: Cuadros 8 obrantes en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios en pesos constantes del período enero-octubre 2021, en base al IPIM Nivel General y el IPIM 293 “Otros aparatos de uso doméstico”, índices elaborados por el INDEC.

Como muestra la tabla 9, el precio de los equipos de aire acondicionado de los modelos representativos se deterioran respecto al IPIM NIVEL GENERAL hacia el final del período analizado. Con respecto al Índice Sectorial, se observan un deterioro de los en la mayor parte del período analizado y en particular hacia el final del mismo.

Tabla 9 – Precios constantes

Producto considerado	Variación del precio relativo Producto/IPIM Nivel General			Variación del precio relativo Producto/IPIM Sectorial		
	2019/ 2018	2020/ 2019	Ene-Oct 21/ Ene-Oct 20	2019/ 2018	2020/ 2019	Ene-Oct 21/ Ene-Oct 20

Equipos de aire acondicionado "split" de 2.500 fg/h hasta 2.700 fg/h	5%	16%	-9%	-1%	3%	-10%
Equipos de aire acondicionado "split" de 2.500 fg/h hasta 2.700 fg/h	4%	12%	-10%	-2%	-0,2	-11%
Equipos de aire acondicionado "compactos" de 3.000 fg/h hasta 3.500 fg/h	21%	11%	-13%	13%	-1%	-14%

Fuente: Cuadros 9 obrantes en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas, que abarcan al total del producto analizado, tanto las consolidadas de los equipos split como las consolidadas de los equipos compactos muestran relaciones ventas/costos inferiores a la unidad o superiores a la unidad pero inferiores al nivel considerado de referencia para el sector.

Tabla 10 – Información contable de las empresas peticionantes

Indicador	BGH		NEWSAN		CARRIER		RADIO VICTORIA	
	2018	2021	2018	2020	2018	2020	2018	2019
Participación de los equipos de aire acondicionado vendidos al mercado interno sobre la facturación total en valores constantes de ene-oct 2021	-	31%	25%	13%	72%	75%	-	13%
Resultado operativo sobre	6%	15%	9%	12%	-3%	9%	4%	-3%

ventas								
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	6%	16%	11%	13%	-2%	11%	5%	-3%
Margen neto/ventas	7%	8%	-1%	10%	-17%	3%	19%	-16%
Tasa de retorno/patrimonio neto	26%	35%	-1%	29%	-37%	7%	31%	-31%
Tasa de retorno/ activos	8%	11%	-1%	14%	-16%	4%	19%	-17%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	8.508	-103.262	2.016.115	11.821.399	38.070	371.842	97.127	538.347
Liquidez corriente	109%	115%	162%	167%	150%	171%	263%	211%
Liquidez ácida	62%	55%	84%	120%	41%	104%	113%	96%
Endeudamiento Global	220%	214%	101%	102%	123%	95%	60%	82%

Fuente: Cuadros 10 obrantes en el Informe Técnico.

En el caso de BGH, de la información contable incluida en el Informe Técnico, se observa que la capacidad de reunir capital^[18] registró valores positivos. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue positivo en 2018 y negativo en 2021.

En el caso de NEWSAN se observa que la capacidad de reunir capital fue negativa en 2018, pero mostró valores positivos en el último período. El flujo neto de fondos mostró un comportamiento positivo, con su más alto valor en 2020.

En el caso de CARRIER, de la información contable incluida en el Informe Técnico, se observa que la capacidad de reunir capital mostró valores negativos en 2018 y levemente positivos en 2020. El flujo neto de fondos mostró un comportamiento positivo, con su más alto valor en 2020.

Finalmente, se observa que la capacidad de reunir capital de la empresa RADIO VICTORIA que fue positiva en 2018 se torna negativa en 2020, sin embargo, el flujo neto de fondos aumenta considerablemente en el último año.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 11 de marzo de 2022, mediante Nota NO-2022-23382733-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe final relativo al examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping (IF-2022-22429001-APN-DCD#MDP).

En dicho informe se indica que “De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe relativo al examen por expiración de plazo de la Resolución ex MP N° 776/2016 de fecha 6 de Septiembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial 7 de Septiembre de 2016, en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a seis mil quinientas (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor”, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, se estima a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, que surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado, conforme surge del apartado X del presente informe técnico.

En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada”

Los márgenes de dumping determinados se presentan en Tabla 12.

Tabla 12: Márgenes de recurrencia de dumping – Final

Considerando Exportaciones a	
Argentina	Terceros Mercados: Chile
-	78,72%

Fuente: IF-2022-22429001-APN-DCD#MDP.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño” (Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[19]. Debe destacarse también que el Artículo 11.3 introduce en el análisis el concepto de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “más que posible o verosímil”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar a efectos de realizar un análisis completo. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Cómo se ha mencionado en la sección VI.3.2. de la presente Acta, China concentra la mayor parte de la oferta global de aires acondicionados. De acuerdo a los datos de COMTRADE, en el período objeto de análisis, dicho país se ubicó en el primer lugar del ranking mundial con una participación del 68% sobre el total de exportaciones en unidades. Le siguieron, en orden de importancia, Tailandia, Malasia, Corea Republicana y Myanmar.

El principal destino de las exportaciones chinas de equipos de aire acondicionado fue Estados Unidos, seguido por Japón, Arabia Saudita, México, Irak, India, Rusia y Brasil. Estos ocho destinos representaron en conjunto el 51% del total exportado desde China durante el período 2016-2020.

Argentina se ubicó como el 12º destino de exportación de China y representó, cerca de 3.5 millones de unidades, el 2% del total exportado para el periodo acumulado 2016 - 2020

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en las comparaciones de precios que consideraron las exportaciones del origen objeto de examen a un tercer mercado dado que el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente. En esta investigación se consideraron los datos de PENTA TRANSACTION correspondientes a las importaciones de Chile desde el origen analizado.

En este marco, se observaron subvaloraciones en todas las alternativas realizadas, con porcentajes que fueron mayores, en general, en los últimos períodos analizados y que se ubicaron entre el 14% y el 57%.

Lo expuesto respecto de la preponderancia de China en el mercado mundial y los precios a los ingresan sus exportaciones en el tercer mercado considerado permiten concluir que de no existir la medida antidumping vigente podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

Como ya fuera mencionado, la medida vigente sobre los equipos de aire acondicionado del origen objeto de revisión consiste en un valor FOB mínimo según tipo de equipo y potencia como fuera detallado en la tabla 1 de la presente Acta. Dicha medida se aplicó a partir de febrero de 2011, por el término de 5 años, y fue mantenida por un nuevo período de 5 años a partir de febrero de 2016. En el mes de noviembre de 2021 se dispuso la apertura de la presente revisión manteniéndose vigente dichos derechos.

Considerando la evolución de las importaciones desde China, el derecho antidumping aplicado resultó eficaz ya que tales importaciones representaron entre el 1% y el 6% del consumo aparente en el período objeto de análisis.

Mientras tanto la industria nacional ha logrado incrementar año a año su participación en el mercado local, hasta alcanzar el máximo del período en 2020 99%. Las empresas del relevamiento mantuvieron una cuota de mercado entre el 67% y el 78% en el período analizado.

Estos comportamientos muestran que la medida, al corregir la práctica desleal ha permitido estabilizar el mercado, y el crecimiento de la participación de la industria nacional.

Sin embargo, pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, el grado de utilización de la capacidad instalada sólo alcanzó el máximo porcentaje en 2018, 40% en el caso del total nacional y 35% las empresas del relevamiento, mientras que la cantidad de personal ocupado en el área de producción del producto similar solo se recupera en 2020 y el período parcial de 2021.

Por otra parte, si bien dependiendo del producto representativo y de la empresa se observaron algunos márgenes unitarios superiores al nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector, en general los mismos estuvieron por debajo del mismo, y, en muchos casos por debajo inclusive de la unidad. La misma situación se observó respecto de las cuentas específicas que consolidan al conjunto del producto similar producido por las empresas.

Asimismo, se constataron importantes subvaloraciones del precio de los equipos de aire acondicionado del origen objeto de medidas importado por un tercer mercado respecto de los precios de la industria local.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que la rama de producción nacional de equipos de aire acondicionado se encuentra en una situación de relativa fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, tanto en la evolución de la rentabilidad de los productos representativos, como de las relaciones ventas/costo total que surge de las cuentas específicas y de ciertos indicadores de volumen como la caída en las ventas, que solo se recuperan en el período parcial de 2021 y el bajo grado de utilización de la capacidad. A esto se suma el posicionamiento global de las exportaciones del origen investigado en el mercado mundial y en el muy relevante hecho de que, si dejaran de existir las medidas vigentes podrían ingresar importaciones desde China a precios similares a los observados hacia el tercer mercado

considerado que, como se señalara, presentaron importantes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPyGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, tal como fuera expuesto precedentemente, determinándose los márgenes de recurrencia detallados en la Tabla 12.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron parte de la demanda interna. Las mismas, si bien constituyeron entre el 5% y el 40% de las importaciones totales en el período objeto de análisis, tuvieron una participación inferior al 1% en el consumo aparente. Respecto de los precios, si bien los de las importaciones de Malasia fueron inferiores a los precios medios FOB de exportación de los productos del origen objeto examen en 2020 y los meses analizados de 2021, los precios de los demás orígenes fueron superiores al origen China.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de equipos de aire acondicionado, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que las empresas del relevamiento no realizaron exportaciones durante el período analizado y que el coeficiente de exportación de considerar las exportaciones totales nacionales no superó el 0,01%.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SSPyGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski, Lic. Nicolás González Roa y Lic. Estaban M. Ferreira, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2022-55606874-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2021-82648874- -APN-DGD#MDP.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución ex Ministerio de Producción N° 776-E/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016), resulte probable que

ingresen importaciones de “Equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor” originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de las medidas vigentes daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución ex Ministerio de Producción N° 776-E/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 2016), a las importaciones de “Equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por: una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor”, originarias de la República Popular China.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, “aires acondicionados” o “equipos de aire acondicionado”, indistintamente.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “BGH”, “NEW SAN”, “CARRIER” y “RADIO VICTORIA”, respectivamente, o “relevamiento”, en forma conjunta. También podrán ser denominadas como las “solicitantes” o “peticionantes” junto con la Cámara.

[5] En adelante, “Informe Técnico”.

[6] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[8] Mientras que los equipos splits clasifican por la posición arancelaria NCM 8415.10.11, las evaporadoras y condensadoras clasifican por separado por las posiciones arancelarias NCM 8415.90.10 y 8415.90.20, respectivamente.

[9] Es un gas refrigerante de alta seguridad ya que no es tóxico ni inflamable. El uso de este tipo de refrigerante es obligatorio.

[10] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y número de orden de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

[11] Al respecto, la AFARTE indicó que la información surge de la base de datos del International Trade Center.

[12] El ITC (International Trade Center) es un organismo conjunto de la Organización Mundial del Comercio y de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es ayudar a las empresas de países en desarrollo para que sean más competitivas en los mercados del mundo. Más información en www.intracen.org.

[13] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2021” o “meses analizados de 2021”, indistintamente. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[14] Excepto en el análisis de costos, en los que los del período parcial se calcularon considerando el último año completo.

[15] Fuente: Comtrade

[16] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[17] Con beneficio fiscal Ley 19.640

[18] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias– obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos

[19] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.

